

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Numero suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Sanidad

CIRCULAR.

Habiéndose desarrollado en algunos pueblos de esta provincia, la viruela, y aunque con menor intensidad la difteria, es absolutamente necesario é imprescindible, que los señores Alcaldes, en unión de las Juntas locales de Sanidad, pongan en práctica cuantos recursos aconseja la ciencia á fin de prevenir y combatir la propagación de dichas enfermedades infecciosas, y desde el momento en que es incuestionable, que en aquellas localidades donde además de sus peculiares condiciones topográficas, la incuria y abandono en importantes y urgentísimos servicios de policía urbana contribuye á que la diseminación del germen sea mayor, deben las autoridades, ante este temor redoblar su vigilancia, contribuyendo poderosamente á este resultado, el concurso valioso de los Sres. Facultativos, los cuales darán parte al Alcalde inmediatamente que en su clientela observen un sólo caso de las referidas enfermedades.

El aislamiento riguroso de los enfermos es uno de los medios que no deben olvidarse aunque se tropiece para llevarlo á cabo con serias dificultades, las cuales no deben servir de obstáculo á las autoridades ante el cumplimiento de un sagrado deber, cual es velar constantemente por la salud de sus convecinos.

Debe vigilarse constantemente por que una esmerada higiene, presida todo lo referente á la vida pública y privada de la población, exigiendo al vecindario la mas rigurosa limpieza así en las calles como en las cuadras, las que se limpiaran indefectiblemente cada quince días, imponiendo severas correcciones á los que dejen de cumplir con esta disposición.

Se obligará igualmente á que los depósitos de fiemo se coloquen precisamente á la distancia de 200 metros de la población.

Se procurará fumigar las ropas de uso de los enfermos y habitaciones con disoluciones fenicadas y de Vicoloruro de mercurio (hiblimado corrosivo) obligando en los casos de defunción á desinfectar las ropas en legía hirviendo, cuando no sea posible destruirlos por el fuego, y las habitaciones, con vapores sulfurosos cerrándolas por 24 horas, y ventilándolas trascurrido dicho periodo.

Las ropas que hayan servido al enfermo, se lavarán en un sitio especial destinado al efecto por la Junta de Sanidad, prohibiendo terminantemente ejecutar dicha operación en los lavaderos públicos, para lo cual se procura vigilarlos constantemente.

Los cadáveres procedentes de estas enfermedades se conducirán al Cementerio inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento, empleando como desinfectante para las sepulturas cal viva ó cloruro de cal.

Se recomendará al vecindario la conveniencia de vacunarse y revacunarse, desechando rutinarias preocupaciones, por ser este uno de los medios más eficaces que se pueden poner en práctica con objeto de detener el incremento de la viruela y en lo que respecta á la difteria cumplir con cuantas disposiciones comprende la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, perteneciente al día 12 del mes próximo pasado.

La responsabilidad moral en que incurren aquellas corporaciones que prescindan del cumplimiento de las

anteriores prescripciones higiénico sanitarias contribuirá indudablemente á que no las olviden velando constantemente por la exactitud en todos los servicios y procurando obtener el mayor grado posible de salubridad, ya que en ello estriba el que el numero anual de defunciones sea siempre menor comparado con el de nacimientos.

Logroño 9 de Febrero de 1887.

El Gobernador Presidente,
Ricardo Ayuso.

El Secretario de la Junta, Donato Hernandez Oñate.

Núm. 27.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Miguel Fidalgo, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y blandos, barba poca; viste pantalón de lana, boina y blusa azul, al cual se supone autor del asesinato cometido en el pueblo de Muruzabal (Navarra) en la persona de Lucio Oderiz, poniéndolo caso de ser habido con las seguridades debidas á disposición de este Gobierno.

Logroño 8 de Febrero de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Comisión provincial.

REEMPLAZOS.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán participar inmediatamente á la Secretaria de esta Corporación, el número de mozos que resulten alistados en sus respectivos pueblos para el reemplazo del año corriente.

Logroño 9 de Febrero de 1887.—
El Secretario accidental, F. Galo Eguiluz.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración local.

CIRCULAR.

Con la publicación en la Gaceta de los primeros estados trimestrales aprobados por Real orden de 2 del corriente, que aparecen en las de los días 17 á 21 del actual, quedó cumplida la regla primera de dicha Real disposición y realizado, gracias al celo de V. S. y de las Corporaciones populares, un hecho, que vino á echar por tierra las dudas amontonadas gratuitamente en el camino de la reforma.

Trátase hoy de cumplir la segunda disposición de la Real orden de 2 del actual, y para ello es necesario que se sirva V. S. disponer la inmediata inserción en el BOLETIN OFICIAL si ya no lo hubieren realizado, de la parte de presupuestos y cuentas correspondientes á esa provincia, con el pormenor por Ayuntamientos, cuyos datos facilitará la Contaduría de la Diputación.

Dispuesto ya lo conveniente, por Circular fecha 23 del actual, en lo que se refiere á la prevención 4.ª de dicha Real orden, ó sea la continuación de aquel servicio, falta sólo para dejarlo cumplido en todas sus partes, que este Centro dicte las disposiciones de carácter reglamentario, que cabe dentro de sus atribuciones, para concluir de organizarlo, según ordena la regla 3.ª de la misma Real orden.

Antes de todo, esta Dirección se cree en el caso de advertir á V. S. que no habiendo conferido á nadie ni autorizado á persona oficiosa alguna para responder á consultas de ninguna especie sobre la interpretación de sus disposiciones, debe llamar V. S. la atención de las Corporaciones populares, acerca de este punto, haciéndoles comprender que deben sujetarse estrictamente á lo ordenado en las comunicaciones oficiales, y en caso de duda, dirigirse únicamente á las personas constituidas en Autoridad, en solicitud de nuevas aclaraciones, pues estribando la reforma en un mecanismo uniforme, no pue-

de alterarse éste, ni interpretarse, según el capricho de los que no tienen responsabilidad alguna en el resultado final que produzcan las operaciones de cuenta y razon.

Las leyes, decretos y Reales órdenes que han organizado la marcha económica de las Corporaciones populares, han de tener debido y exacto cumplimiento, mientras que nuevas necesidades y conveniencias no obliguen a los poderes públicos a reformarlas y mejorarlas.

Consignado esto, la Dirección procede á fijar aquellas reglas generales que deben observarse, dentro de las atribuciones concedidas por las leyes y que la experiencia ha demostrado interpretarse y cumplirse de diferente manera, haciendo caso omiso de las que en su sujeción no han ofrecido dudas ni divergencias.

En cuanto a los casos especiales en que los balances remitidos arrojen alguna equivocación de concepto ó de procedimiento, la Dirección lo irá haciendo saber a cada cual, después del examen detenido de los trabajos.

Pero ha habido algunas disposiciones, que, tanto en la confección de balances y presupuestos, como en la de las cuentas, han sido infringidas en alguna parte por error, por mala interpretación ó quizá por falta de una explicación detallada en la Superioridad, faltas que esta Dirección no ha podido menos de notar en los trabajos publicados, y que, por referirse á servicios generales, pueden ser claramente expuestas, sometiéndolas á grupos distintos según puede verse por los epígrafes que se insertan á continuación:

I.—SERVICIOS DE CONTABILIDAD

Las leyes vigentes de Administración y Contabilidad provincial y municipal carecen de reglamentos é instrucciones para su cumplimiento é interpretación: pero disponen que sean aplicables á la hacienda de ambas las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no se opongan á las mismas.

En este caso deben interpretarse las leyes en el sentido más favorable al orden, seguridad y moralidad en el sagrado manejo de fondos populares, sin que la falta de reglamentos que definan bien las atribuciones de cada cual sea óbice ni pretexto para oponerse á reglas sabias y legalmente dictadas para la Hacienda pública y ya sancionadas por la práctica.

En la reforma de la Contabilidad planteada desde 1.º de Julio último, se hizo aplicación, en cuanto fué posible y conveniente, de los principios y reglas fundamentales de la contabilidad de la Hacienda pública.

La unificación del sistema, llevada á feliz término, ha concluido con las prácticas antiguas y con la confusión de fórmulas y criterios diferentes, que eran causa de preparar y ejecutar las operaciones de cuenta y razón por mil diversos modos y según la respuesta que á cada consulta daban las personas más ó menos oficiosas que eran objeto de tales consultas.

Unificado ya el sistema, sólo falta seguir inculcando en el ánimo de los Secretarios y Contadores de Ayuntamiento la necesidad de que todos ejecuten las operaciones por igual método, debiendo V. S. prevenirles que consulten las dudas y dificultades de ejecución que en la práctica se les presenten con los Contadores de fondos provinciales,

los cuales á su vez deben dirigirse á este Centro por conducto de V. S., cuando no se encuentren en condiciones de poder resolver dichas consultas.

Fuera de estas Autoridades, estrictamente oficiales, no debe haber otras para los pueblos ni para las Diputaciones.

Procede, en su consecuencia, que siempre que un servicio de administración ó contabilidad no esté bien definido en las leyes Provincial y Municipal, ó se oponga á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública se atengan las Corporaciones á las prescripciones de esta última ley, así como á los reglamentos é instrucciones para el cumplimiento de la misma, hasta que nuevas y legales disposiciones aclaren y fijen de una vez la marcha económica de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Buscar y hacer resaltar la contradicción que pueda existir entre las leyes vigentes para dejar de cumplir los servicios de contabilidad, es impropio á todas luces, y la Superioridad, que está dispuesta á resolver todas las consultas que se le hagan, no puede tolerar que, fundándose en la confusión, deje de cumplirse el servicio.

II.—EXAMEN DE CUENTAS.

Apurada la tramitación dispuesta por las leyes Provincial y Municipal para la formación, justificación y presentación de las cuentas de las operaciones ejecutadas, empieza el examen de las mismas por la Superioridad, el cual debe hacerse en los términos convenidos, cuando se trata de caudales públicos.

La falta, que también se nota, de reglamento é instrucciones ha de suplirse, mientras otra cosa no se determine legalmente, aplicando los procedimientos de la Hacienda pública, en la parte que proceda.

Las Diputaciones provinciales, superiores gerárquicas de los Ayuntamientos, han de intervenir en primer término en el examen de Cuentas y someterlas con la censura correspondiente á la aprobación del Gobernador civil de la provincia ó Tribunal de Cuentas del Reino según la importancia de las mismas.

Las propias Diputaciones han de facilitar á los Gobernadores los medios para que á su vez puedan revisar el primer examen hecho por las Diputaciones, á fin de que dicten su fallo con entero conocimiento del asunto.

Las Contadurías de fondos provinciales, organizadas convenientemente, proveerán al primer examen de las Diputaciones y á que se verifique la revisión y examen definitivo por los Gobernadores; de forma que, con la menor duplicidad posible de trabajo, se consiga el objeto de las leyes, cual es el que todas las operaciones queden perfecta y oportunamente justificadas, para que puedan ser aprobadas en último término por quien corresponda, según su cuantía.

La tramitación últimamente establecida por Real orden de 31 de Mayo último é instrucción de 1.º de Junio siguiente, sobre examen y aprobación de cuentas, es la misma que preceptúa el artículo 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Dice este artículo literalmente, que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal ma-

yor del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Pues bien: para que la citada Comisión provincial pueda emitir el informe previsto por la ley con entero conocimiento de causa, precisa que previamente haga el primer examen á que se refiere la regla 15 de la citada Real orden de 31 de Mayo, lo cual no es nueva atribución para las Diputaciones, sino pura y simplemente el riguroso cumplimiento de un deber antiguo.

Además hay que tener presente que la denominación dada por las leyes en algunos casos, se ha variado posteriormente, no debiendo fundarse en la diversidad de nombres la supresión de atribuciones, pues siempre éstas corresponderán á las mismas Corporaciones que representan hoy los títulos suprimidos.

Ejemplo de esto se observa en el citado artículo 165 de la ley de 1877, pues las atribuciones concedidas á la antigua Comisión provincial ha de entenderse que continúan en la Diputación ó en su defecto, en la Comisión permanente, cuando funcione por aquélla.

Tampoco existe hoy Tribunal mayor, sino Tribunal de Cuentas del Reino, el cual, por la ley, solo entiende en el examen y aprobación de las cuentas, cuyos presupuestos, importan más de 100.000 pesetas.

Es, pues, obligación de las Diputaciones poner á disposición de los Gobernadores el personal necesario para el examen de los presupuestos y de las cuentas, así como éstos deben exigir á dichas Corporaciones que á su vez, tengan los empleados y la dotación necesaria en los presupuestos para atender á sus propios servicios contables y á los que por la ley corresponden á los Gobiernos civiles.

Por último, en obsequio al mejor y más expedito servicio de Contabilidad, convendría que V. S. autorizara á los Contadores para que despachen y le informen directamente en los asuntos de presupuestos y cuentas, cuando sean puramente de trámite, y siempre que no se lastime ni se atente á ninguna atribución de las Diputaciones y Comisiones provinciales.

III.—PRESUPUESTOS

Si hasta ahora ha podido pasar la falta cometida por algunos pueblos de no formar y presentar sus presupuestos de ingresos y gastos en tiempo oportuno, es imposible que esto suceda en lo futuro, puesto que el sistema de Contabilidad vigente empieza por exigir en los balances, como bases de operaciones, la consignación del importe de los presupuestos aprobados.

Mientras que nuevas y autorizadas disposiciones no mejoren la legislación y la práctica vigente sobre presupuestos, hay que observar y hacer cumplir las prescripciones de las leyes de 20 de Setiembre de 1865 y 29 de Agosto de 1882 para las Diputaciones, así como la de 2 de Octubre de 1877 para los Ayuntamientos, sin olvidar la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á unas y otros.

En 31 de Diciembre actual termina el periodo de ampliación del presupuesto de 1885-86.

Hay que proceder á su liquidación definitiva, con arreglo al sistema de Contabilidad anterior á 1.º de Julio, anulando los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, á te-

nor de dispuesto en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Las resultas por débitos y créditos reconocidos y liquidados que hayan quedado pendientes al cerrarse el ejercicio en 31 de Diciembre, serán objeto del presupuesto adicional que, con las formalidades de instrucción, deberá formarse en el mes de Febrero siguiente.

En este presupuesto adicional figurarán, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el presupuesto ordinario vigente, según autoriza el artículo 32 de la ley de 20 de Setiembre de 1865.

La refundición del presupuesto ordinario, de los extraordinarios que hubiere habido y del adicional, presentará el verdadero importe del presupuesto general para el presente año económico.

La Dirección recomienda á V. S. no tolere á los Ayuntamientos la falta de presentación en tiempo oportuno del presupuesto adicional y del general refundido, ó sea del ordinario á adicional juntos, para fijar el importe de los presupuestos del año económico actual. Al efecto, no debe V. S. consentir demora alguna, pues hay pueblos que, dejando pasar los términos prefijados, acuden á última hora, tanto á los Gobernadores civiles, como á la Central, con urgencia apremiante, para legalizar su situación, transcurridos ya los plazos marcados por la ley.

Respecto á los pueblos que no tengan necesidad de formar presupuesto adicional por tener liquidadas todas sus obligaciones, remitirán en su equivalencia una certificación que justifique no quedar ninguna operación pendiente de cobro ó pago.

Asimismo esta Dirección encarga especialmente á V. S. la adopción de las disposiciones debidas, á fin de que las Diputaciones provinciales hagan el resumen de los presupuestos refundidos en vista de los balances del mes de Mayo próximo, y lo remitan á esta Dirección por conducto de V. S. antes del resumen de fin de año económico, ó sea del que resulte de fin de Junio de 1887, con objeto de no aglomerar trabajo en las Contadurías de las mismas, demasiado recargadas ya. De esta manera podrán formar en los primeros días de Junio desahogadamente los resúmenes de presupuestos, y en Julio los de ingresos y gastos hasta fin de Junio anterior.

En ningún caso, y por ningún concepto, autorizará V. S. los presupuestos adicionales y refundidos que no estén nivelados.

Tampoco permitirá V. S. la remisión á este Centro directivo de los adicionales que á él deban enviarse, sin un detenido examen de éstos, á fin de que no se demore por culpa de la mala confección de los presupuestos adicionales su autorización definitiva, logrando por este medio un retraso en su aprobación que, sobre perturbar el servicio, origina graves complicaciones en la marcha administrativa de las provincias.

Por último, aprobados los presupuestos por V. S. en uso de sus indiscutibles atribuciones, procede que dé conocimiento de ellos á la Diputación, para que la Contaduría de la misma tome razón de su importe y pueda comprobar la exactitud de los balances y cuentas que reciban de los pueblos.

(Se continuará)

(Número 1558)

Depositaría de fondos municipales de Torrecilla de Cameros

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5043 28
Cargo.	5043 28
Data por pagos verificados en igual trimestre.	605 84
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4437 44

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
1 Propios.	» »	» »	» »
2 Montes.	» »	» »	» »
3 Impuestos.	» »	41 75	41 75
4 Beneficencia.	» »	» »	» »
5 Instrucción pública.	» »	» »	» »
6 Corrección pública.	» »	251 51	251 51
7 Extraordinarios.	» »	» »	» »
8 Resultas.	» »	» »	» »
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	» »	4750 02	4750 02
10 Ampliación, resultas del ejercicio de 1885 á 1886, (30 de Junio)	» »	» »	» »
Cargo.	» »	5043 28	5043 28
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	» »	» »	» »
2 Policía de seguridad.	» »	» »	» »
3 Policía urbana y rural.	» »	» »	» »
4 Instrucción pública.	» »	17 44	17 44
5 Beneficencia.	» »	» »	» »
6 Obras públicas.	» »	» »	» »
7 Corrección pública.	» »	269 41	269 41
8 Montes.	» »	» »	» »
9 Cargas.	» »	68 24	68 24
10 Obras de nueva construcción.	» »	» »	» »
11 Imprevistos.	» »	250 75	250 75
12 Resultas.	» »	» »	» »
13 Ampliación.	» »	» »	» »
Data.	» »	605 84	605 84

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Torrecilla de Cameros á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Rafael Román.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Torrecilla de Cameros á 30 de Setiembre de 1886.—El Secretario, Contador, Fernando Gabaldón.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Saenz Diez.

Hay un sello que dice: Diputación provincial de Logroño.—Conforme.

(Número 1558.)

Depositaría de fondos municipales de Turruncún 1.º trimestre de 1886-87.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	» »
Cargo.	» »
Data por pagos verificados en igual trimestre.	» »
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	» »

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
1 Propios.	» »	» »	» »
2 Montes.	» »	» »	» »
3 Impuestos.	» »	» »	» »
4 Beneficencia.	» »	» »	» »
5 Instrucción pública.	» »	» »	» »
6 Corrección pública.	» »	» »	» »
7 Extraordinarios.	» »	» »	» »
8 Resultas.	» »	» »	» »
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	» »	» »	» »
10 Reintegros.	» »	» »	» »
11 Existencia en caja al cerrarse 30 Junio del ejercicio del presupuesto 1885-86.	» »	» »	» »
Cargo.	» »	» »	» »
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	» »	» »	» »
2 Policía de seguridad.	» »	» »	» »
3 Policía urbana y rural.	» »	» »	» »
4 Instrucción pública.	» »	» »	» »
5 Beneficencia.	» »	» »	» »
6 Obras públicas.	» »	» »	» »
7 Corrección pública.	» »	» »	» »
8 Montes.	» »	» »	» »
9 Cargas.	» »	» »	» »
10 Obras de nueva construcción.	» »	» »	» »
11 Imprevistos.	» »	» »	» »
12 Resultas.	» »	» »	» »
13 Ampliación.	» »	» »	» »
14 Extraordinario.	» »	» »	» »
Data.	» »	» »	» »

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Turruncún á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario,

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Turruncún á 30 de Setiembre de 1886.—El Secretario Contador =V.º B.º El Alcalde,

Hay un sello que dice: Diputación provincial de Logroño.—Conforme.

(Número 1558).

Depositaria de fondos municipales de Uruñuela 1.º trimestre de 1886-87.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1719 77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1408 34
Cargo.	3128 11
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2363 94
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	764 27

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	» »	» »	» »
2 Montes.	» »	» »	» »
3 Impuestos.	» »	» »	» »
4 Beneficencia.	» »	» »	» »
5 Instrucción pública.	» »	» »	» »
6 Corrección pública.	» »	» »	» »
7 Extraordinarios.	» »	» »	» »
8 Resultas.	» »	» »	» »
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	» »	1408 34	1408 34
10 Reintegros.	» »	» »	» »
11 De la existencia anterior	» »	1719 77	1719 77
Cargo.	» »	3128 11	3128 11
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	» »	496 »	496 »
2 Policía de seguridad.	» »	» »	» »
3 Policía urbana y rural,	» »	323 50	323 50
4 Instrucción pública.	» »	150 »	150 »
5 Beneficencia.	» »	» »	» »
6 Obras públicas.	» »	225 »	225 »
7 Corrección pública.	» »	» »	» »
8 Montes.	» »	» »	» »
9 Cargas.	» »	1076 44	1076 44
10 Obras de nueva construcción,	» »	» »	» »
11 Imprevistos.	» »	93 »	93 »
12 Resultas.	» »	» »	» »
13	» »	» »	» »
Data.	» »	2363 94	2363 94

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Uruñuela á 1.º de Octubre de 1886.—El Regidor Interventor, Victoriano Quineces.—El Depositario, Pedro Diez Delgado.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Uruñuela á 1.º de Octubre de 1886.—El Secretario Contador, Celestino Espinosa.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Marijuan.

Hay un sello que dice: Diputación provincial de Logroño=Conforme.

Sección judicial

Núm. 21.

Don Francisco Delgado, Juez de Instrucción de este partido de Arnedo.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas para hacer efectivas las que le fueron impuestas á Don José Lopez Murillas, vecino de Préjano en causa seguida al mismo por este Juzgado sobre injurias, tengo acordado por providencia de hoy sacar á pública subasta los bienes inmuebles embargados á dicho procesado, que se espresan á continuación cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la sala Audiencia de este Juzgado y en el Municipal de Préjano el día primero de Marzo próximo á las diez de su mañana, bajo las siguientes.

Condiciones,

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta,

2.ª Que para tomar parte en esta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo.

3.ª Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante, sin perjuicio del descuento correspondiente.

4.ª Que los antecedentes respecto á dichos bienes inmuebles, se hallan de manifiesto en la Escribanía del refrendatario donde podrán ser examinados,

Bienes que se citan

1.º Una heredad olivar en el termino de los franceses con seis olivos, linda E. y S. Benito Ruiz. O. camino de santa Eulalia y N. Jorge Goitia, tasada en 62 pesetas 50 céntimos,

2.º Otra id. en Barmalejo ó cerrado de Murillas de la casilla, linda E. S. y O. José Maria Ochagavia, y N. herederos de Leandro Escalona, tasada en 62 pesetas.

3.º Una viña en Tovar y 1.ª suerte entrando hacia Hoya Nicolas, linda E. Pedro Ruiz, S. Pedro Escalona O. Camino de Santa Eulalia, y N. un lleco, el bajo de Hoya Nicolas, tasada en 55 pesetas.

4.º Otra id. en id. 2.ª suerte todo el ancho de la tabla, de viejo y plantado, linda E. y O. la misma heredad, S. Leandro Mansó, y N. Camino, tasada en 57 pesetas.

5.º Otra heredad tierra pandar en corra. de Bobadilla de dos y medio celemines igual á cuatro areas 36 centiareas, linda E. Rufino Ruiz, S. Lino Ochoa, O. y N. Fernando Eguizabal, tasada en 15 pesetas.

6.ª Otra id. en entrada del camino de Ballota de 26 areas 20 centiareas, linda E. corral S. Romero, O. Francisco Jimenez y N. la misma heredad, tasada en 40 pesetas.

7.ª Otra en San Andres, de 23 areas 46 centiareas, linda E. Maria Ochagavia S. José Maria Ochagavia O. Fernando Eguizabal, N. se ignora, tasada en 25 pesetas.

8.ª La cuarta parte de un corral proindiviso con los demás partícipes sus hermanos en el término de Andancha, linda por los cuatro aires terrenos incultos, tasada en 55 pesetas.

9.ª Una heredad tierra pandar en término de la Plana alta, de una fanega y seis celemines, linda E. Concepción Sota, S. José Maria Ochagavia, ignorandosen los demas linderos, tasada en 10 pesetas.

Dado en Arnedo á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Delgado.—Por mandado de S. S.ª, León Diaz.

Anuncios particulares.

Se vende ó arrienda una casa sita en Villamediana, que consta de planta baja y dos pisos, con su jardin, corral y pozo.

Dirigirse como encargado á Ildelfonso Alonso, vecino de Villamediana ó á su dueño Marcos Gonzalez de Badaran, partido de Nájera.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR Partida Doble

Aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid. Redactado por Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 8 de Febrero de 1887.

Temperatura máxima al Sol	12,0
Idem id. á la sombra	8,2
Temperatura mínima al aire	-1,6
Idem id. al reflector	-4,0
ALTURA BARO- METRICA. } á las 9 de la mañana	731,6
} á las 3 de la tarde	729,7
VIENTO	S.O. brisa
} á las 9 de la mañana	N.O. brisa
} á las 3 de la tarde	Nuboso
ESTADO DEL CIELO.	Cubierto
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	